

THE PARLIAMENT OF
ASGARDIA



Ley de resolución de litigios de Asgardia

Segunda lectura
Versión: 04.07.2022

Preámbulo:

Esta ley constituye varios mecanismos de resolución de litigios para la Nación de Asgardia. La ley consta de 2 capítulos: Capítulo 1 Mediación y Conciliación; y Capítulo 2 Arbitraje. Dichos capítulos funcionan de forma independiente y deben interpretarse como tales.

Capítulo 1 - Mediación y conciliación:

Capítulo 1 — Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación de la Ley y definiciones

1. La presente Ley se aplica a la mediación comercial y a los acuerdos de conciliación en relación con los cuales las partes contendientes son:
 - a. asgardianos;
 - b. representantes de Asgardia y del planeta Tierra; y
 - c. sólo representantes del planeta Tierra;
2. A los efectos de esta Ley, se entiende por "mediador" un único mediador o dos o más mediadores, según el caso, registrados como tales en el Ministerio de Justicia de Asgardia.
3. A los efectos de la presente Ley, se entiende por "mediación" un proceso, ya sea referido por la expresión "mediación", "conciliación" o una expresión de significado similar, por el que las partes solicitan a una o varias personas ("el mediador") que les ayuden en su intento de llegar a una solución amistosa de su litigio derivado de una relación contractual o de otro tipo. El mediador no tiene autoridad para imponer a las partes una solución al litigio.

4. Cualquier mediador debe ser ciudadano o residente de Asgardia.

Artículo 2. Interpretación

Las cuestiones relativas a las materias reguladas por la presente Ley que no estén expresamente resueltas en ella, se resolverán de conformidad con los principios generales en los que se basa esta Ley, los Valores Supremos y la Constitución de Asgardia.

Sección 2 - Mediación comercial

Artículo 3. Ámbito de aplicación de la sección y definiciones

1. La presente sección se aplica a la mediación comercial.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3 de este artículo, esta sección se aplica independientemente de la base sobre la cual se lleva a cabo la mediación, incluyendo el acuerdo entre las partes, ya sea alcanzado antes o después de que haya surgido un litigio, una obligación establecida por la ley, o una dirección o sugerencia de una corte, tribunal arbitral o entidad gubernamental competente.
3. Esta sección no se aplica a los casos en los que un juez o un árbitro, en el curso de un procedimiento judicial o arbitral, intenta facilitar un acuerdo.

Artículo 4. Modificación mediante acuerdo

Salvo lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 7, las partes podrán acordar excluir o modificar cualquiera de las disposiciones de esta sección.

Artículo 5. Comienzo del procedimiento de mediación

1. El procedimiento de mediación con respecto a un litigio comienza el día en que las partes en dicho litigio acuerdan iniciar un procedimiento de mediación.
2. Si una parte que invitó a otra a mediar no recibe una aceptación de la invitación en el plazo de 30 días a partir del día en que se envió la invitación, o en cualquier otro plazo especificado en la invitación, la parte podrá optar por considerar este hecho como un rechazo de la invitación a mediar.

Artículo 6. Número y nombramiento de mediadores

1. Habrá un mediador, salvo que las partes acuerden que haya dos o más mediadores.
2. Las partes se esforzarán por llegar a un acuerdo sobre el mediador o los mediadores, salvo que se haya acordado un procedimiento diferente para su nombramiento.
3. Las partes podrán solicitar la asistencia de una institución o persona en relación con el nombramiento de los mediadores, que puede incluir, entre otros, la Corte Suprema de Asgardia o el Ministerio de Justicia. En particular:
 - (a) Una parte puede solicitar recomendaciones sobre personas idóneas para actuar como mediadores; o
 - (b) Las partes podrán acordar que el nombramiento de uno o más mediadores sea realizado directamente por dicha institución o persona.
4. Al recomendar o nombrar a personas para que actúen como mediadores, la institución o persona deberá tener en cuenta las consideraciones que puedan garantizar el nombramiento de un mediador independiente e imparcial y, en su caso, tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar a un mediador de nacionalidad distinta a la de las partes.
5. Cuando se acuda a una persona en relación con su posible nombramiento como mediador, ésta deberá revelar cualquier circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. Un mediador, desde el momento de su nombramiento y a lo largo de todo el procedimiento de mediación, deberá revelar sin demora cualquier circunstancia de este tipo a las partes, a menos que éstas ya hayan sido informadas por él.

Artículo 7. Realización de la mediación

1. Las partes son libres de acordar, por referencia a un conjunto de reglas o de otro modo, la forma en la que se llevará a cabo la mediación. El Ministerio de Justicia de Asgardia está autorizado a publicar las normas y tarifas para llevar a cabo la mediación en virtud de la presente Ley.
2. A falta de acuerdo sobre la forma de llevar a cabo la mediación, el mediador podrá llevar a cabo el procedimiento de mediación de la forma que considere oportuna, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que puedan expresar las partes y la necesidad de una rápida resolución del litigio.
3. En cualquier caso, al dirigir el procedimiento, el mediador procurará mantener un trato justo a las partes y, al hacerlo, tendrá en cuenta las circunstancias del caso.

4. El mediador podrá, en cualquier fase del procedimiento de mediación, hacer propuestas para la resolución del litigio.

Artículo 8. Comunicación entre el mediador y las partes

El mediador podrá reunirse o comunicarse con las partes conjuntamente o con cada una de ellas por separado.

Artículo 9. Divulgación de información

Cuando el mediador reciba de una parte información relativa al litigio, podrá revelar el contenido de esa información a cualquier otra parte en la mediación. Sin embargo, cuando una parte entregue cualquier información al mediador, con la condición específica de que se mantenga confidencial, dicha información no será revelada a ninguna otra parte de la mediación.

Artículo 10. Confidencialidad

Salvo acuerdo en contrario de las partes, toda la información relativa al procedimiento de mediación se mantendrá confidencial, con excepción de los casos en que su divulgación sea exigida por la ley o a los efectos de la aplicación o el cumplimiento de un acuerdo de conciliación.

Artículo 11. Admisibilidad de las pruebas en otros procedimientos

1. Una parte en el procedimiento de mediación, el mediador y cualquier tercero, incluidos los que participen en la administración del procedimiento de mediación, no podrán, en un procedimiento arbitral, judicial o similar, basarse en, presentar como prueba o prestar testimonio o pruebas sobre cualquiera de los siguientes aspectos:
 - (a) La invitación de una parte a participar en un procedimiento de mediación o el hecho de que una parte esté dispuesta a participar en un procedimiento de mediación;
 - (b) Las opiniones expresadas o las sugerencias hechas por una de las partes en la mediación con respecto a una posible solución del litigio;
 - (c) Declaraciones o admisiones hechas por una parte en el curso del procedimiento de mediación;
 - (d) Las propuestas hechas por el mediador;

- (e) El hecho de que una parte haya manifestado su voluntad de aceptar una propuesta de solución formulada por el mediador; o
 - (f) Un documento preparado únicamente a efectos del procedimiento de mediación.
2. El numeral 1 de este artículo se aplica independientemente de la forma de la información o de las pruebas a las que se refiere.
 3. La divulgación de la información a que se refiere el numeral 1 de este artículo no podrá ser ordenada por un tribunal arbitral, una corte o cualquier otra autoridad gubernamental competente y, si dicha información se ofrece como prueba en contravención del numeral 1 de este artículo, dicha prueba se considerará inadmisibles. No obstante, dicha información podrá ser revelada o admitida como prueba en la medida en que lo exija la ley o a los efectos de la aplicación o el cumplimiento de un acuerdo de conciliación.
 4. Las disposiciones de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo se aplican independientemente de que el procedimiento arbitral, judicial o similar se relacione con el litigio que es o fue objeto del procedimiento de mediación.
 5. Sin perjuicio de las limitaciones del numeral 1 de este artículo, las pruebas que de otro modo son admisibles en un procedimiento arbitral, judicial o similar no se vuelven inadmisibles por haber sido utilizadas en una mediación.

Artículo 12. Terminación del procedimiento de mediación

El procedimiento de mediación se da por terminado:

- (a) Por la celebración de un acuerdo de conciliación por las partes, en la fecha del acuerdo;
- (b) Por una declaración del mediador, tras su consulta con las partes, en el sentido de que ya no se justifican más esfuerzos de mediación, en la fecha de la declaración;
- (c) Por una declaración de las partes dirigida al mediador en el sentido de que el procedimiento de mediación se da por terminado, en la fecha de la declaración;
o
- (d) Mediante una declaración de una parte dirigida a la otra u otras partes y al mediador, si se ha nombrado, en el sentido de que el procedimiento de mediación se da por terminado, en la fecha de la declaración.

Artículo 13. Mediador que actúa como árbitro

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el mediador no podrá actuar como árbitro o juez con respecto a un litigio que haya sido o sea objeto del procedimiento de mediación o con respecto a otro litigio que haya surgido del mismo contrato o relación jurídica o de cualquier contrato o relación jurídica conexas.

Artículo 14. Recurso al procedimiento arbitral o judicial

Cuando las partes hayan acordado la mediación y se hayan comprometido expresamente a no iniciar, durante un período de tiempo determinado o hasta que se produzca un acontecimiento determinado, un procedimiento arbitral o judicial con respecto a un litigio existente o futuro, el tribunal arbitral o la corte darán efecto a dicho compromiso hasta que se hayan cumplido los términos del mismo, excepto en la medida en que sea necesario para que una parte, en su opinión, preserve sus derechos. La iniciación de dicho procedimiento no debe considerarse en sí misma como una renuncia al acuerdo de mediación o como una terminación del procedimiento de mediación.

Artículo 15. Carácter vinculante y ejecutorio de los acuerdos de conciliación

Si las partes llegan a un acuerdo para resolver un litigio, dicho acuerdo es vinculante y ejecutorio.

Sección 3 - Acuerdos de conciliación

Artículo 16. Ámbito de aplicación de la sección y definiciones

1. Esta sección se aplica a los acuerdos resultantes de la mediación y celebrados por escrito por las partes para resolver un litigio ("acuerdos de conciliación").
2. Esta sección no se aplica a:
 - (a) Los acuerdos de conciliación:
 - i. Que hayan sido aprobados por una corte o concluidos en el curso de un procedimiento ante una corte; y
 - ii. Que sean ejecutorios como una sentencia en el Estado de esa corte;
 - (b) Acuerdos de conciliación que hayan sido registrados y sean ejecutorios como un laudo arbitral.
3. Un acuerdo de conciliación es "por escrito" si su contenido se registra en cualquier forma. El requisito de que un acuerdo de conciliación sea por escrito se

cumple con una comunicación electrónica si la información contenida en ella es accesible para su posterior consulta.

Artículo 17. Principios generales

1. Un acuerdo de conciliación se ejecutará de acuerdo con la Ley Nacional de Procedimiento u otra ley aplicable en Asgardia, y bajo las condiciones establecidas en esta sección. Un acuerdo de conciliación se elaborará como un protocolo de resolución extrajudicial de litigios a efectos probatorios y (si se trata de un acuerdo de conciliación vinculante), dependiendo de la jurisdicción, como una resolución ejecutoria ante varias cortes y autoridades de los Estados de la Tierra de acuerdo con las normas de cada Estado.
2. Si surge un litigio sobre un asunto que una parte afirma que ya se resolvió mediante un acuerdo de conciliación, la parte podrá invocar el acuerdo de conciliación conforme a la Ley Nacional de Procedimiento u otra ley aplicable en Asgardia, y en las condiciones establecidas en esta sección, para demostrar que el asunto ya se ha resuelto.

Artículo 18. Requisitos para confiar en los acuerdos de conciliación

1. Una parte que se apoye en un acuerdo de conciliación en virtud de esta sección deberá proporcionar a la autoridad competente de Asgardia:
 - (a) El acuerdo de conciliación firmado por las partes;
 - (b) Pruebas de que el acuerdo de conciliación es resultado de la mediación, tales como:
 - (i) La firma del mediador en el acuerdo de conciliación;
 - (ii) Un documento firmado por el mediador que indique que la mediación se llevó a cabo;
 - (iii) Un certificado de la institución que administró la mediación; o
 - (iv) En ausencia de (i), (ii) o (iii), cualquier otra prueba aceptable para la autoridad competente.
2. El requisito de que un acuerdo de conciliación sea firmado por las partes o, en su caso, por el mediador, se cumple en relación con una comunicación electrónica si:
 - (a) Se utiliza un método para identificar a las partes o al mediador y para indicar la intención de las partes o del mediador con respecto a la información contenida en la comunicación electrónica; y

- (b) El método utilizado:
 - (i) Es tan fiable como sea apropiado para el propósito para el que se generó o comunicó la comunicación electrónica, a la luz de todas las circunstancias, incluyendo cualquier acuerdo relevante; o
 - (ii) Se ha demostrado que ha cumplido las funciones descritas en el subapartado (a) arriba, por sí mismo o junto con otras pruebas.
- 3. Si el acuerdo de conciliación no está en una lengua oficial de Asgardia, la autoridad competente podrá solicitar una traducción del mismo a dicha lengua.
- 4. La autoridad competente podrá exigir cualquier documento necesario para comprobar que se han cumplido los requisitos de esta sección.
- 5. Al examinar la solicitud de protección judicial, la autoridad competente actuará con celeridad.

Artículo 19. Motivos de denegación de la protección judicial

- 1. La Corte Suprema de Asgardia podrá denegar la concesión de la protección judicial a petición de la parte contra la que se solicita la protección judicial sólo si dicha parte aporta a la Corte Suprema la prueba de que:
 - (a) Una de las partes del acuerdo de conciliación se encontraba bajo una incapacidad;
 - (b) El acuerdo de conciliación que se pretende invocar:
 - (i) Es nulo y sin efecto, ineficaz o inaplicable según la ley a la que las partes lo hayan sometido válidamente o, a falta de indicación al respecto, según la ley que la autoridad competente considere aplicable;
 - (ii) No es vinculante, o no es definitivo, según sus términos; o
 - (iii) Ha sido modificado posteriormente;
 - (c) Las obligaciones del acuerdo de conciliación:
 - (i) Se han cumplido; o
 - (ii) No quedan claras ni comprensibles;
 - (d) La concesión de la protección judicial sería contraria a los términos del acuerdo de conciliación;
 - (e) Hubo un incumplimiento grave por parte del mediador de las normas aplicables al mediador o a la mediación, sin cuyo incumplimiento esa parte no habría celebrado el acuerdo de conciliación; o

- (f) El mediador no ha revelado a las partes las circunstancias que suscitan dudas justificadas sobre la imparcialidad o la independencia del mediador, y dicha omisión ha tenido un impacto material o una influencia indebida en una de las partes, sin la cual dicha parte no habría celebrado el acuerdo de conciliación.
2. La Corte Suprema de Asgardia también puede negarse a conceder la protección judicial si considera que:
- (a) La concesión de la protección judicial sería contraria a la política pública de Asgardia; o
 - (b) El objeto del litigio no es susceptible de ser resuelto por mediación según la ley de Asgardia.

Artículo 20. Solicitudes o demandas paralelas

Si se ha presentado una solicitud o una demanda relativa a un acuerdo de conciliación ante una corte, un tribunal arbitral o cualquier otra autoridad competente que pueda afectar la protección judicial solicitada en virtud del Artículo 18, la autoridad competente de Asgardia en la que se solicite dicha protección podrá, si lo considera oportuno, aplazar la decisión y podrá también, a petición de una parte, ordenar a la otra parte que preste una garantía apropiada.

Capítulo 2 - Arbitraje

Sección 1 - Disposición general

Artículo 21. Ámbito de aplicación

1. Esta Ley se aplica al arbitraje comercial, sin perjuicio de cualquier acuerdo vigente entre Asgardia y cualquier otro Estado o Estados.
2. Las disposiciones de esta Ley, excepto los Artículos 8, 9, 35 y 36, se aplican únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de Asgardia.
3. La presente Ley no afectará ninguna otra ley de Asgardia en virtud de la cual determinados litigios no puedan someterse a arbitraje o sólo puedan

someterse a arbitraje con arreglo a disposiciones distintas de las de la presente Ley.

4. Cualquier árbitro debe ser ciudadano o residente de Asgardia.

Artículo 22. Definiciones y reglas de interpretación

A los efectos de la presente Ley:

- (a) "arbitraje" significa cualquier arbitraje administrado o no por una institución arbitral permanente;
- (b) "tribunal arbitral" significa un árbitro único o un panel de árbitros;
- (c) "corte" significa un cuerpo u órgano del sistema judicial de un Estado, como la Corte Suprema de Asgardia;
- (d) cuando una disposición de la presente Ley, excepto el Artículo 28, deje a las partes libertad para determinar cierta cuestión, dicha libertad incluye el derecho de las partes a autorizar a un tercero, incluida una institución, a realizar dicha determinación;
- (e) cuando una disposición de la presente Ley se refiera a que las partes han acordado o pueden acordar o de cualquier otra forma se refiera a un acuerdo de las partes, tal acuerdo incluye cualquier regla de arbitraje referida en dicho acuerdo;
- (f) cuando una disposición de la presente Ley, con excepción de los Artículos 25(a) y 32(2)(a), se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvencción, y cuando se refiera a una defensa, se aplicará también a la defensa de dicha reconvencción.

Artículo 23. Recepción de comunicaciones escritas

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes:

- (a) toda comunicación escrita se considera recibida si es entregada al destinatario personalmente o si es entregada en su establecimiento, residencia habitual o dirección postal; si no se puede encontrar ninguno de ellos después de hacer una investigación razonable, una comunicación escrita se considera recibida si es enviada al último establecimiento, residencia habitual o dirección postal conocidos del destinatario por correo certificado o cualquier otro medio (incluido el

correo electrónico con acuse de recibo) que deje registro del intento de entrega;

(b) una comunicación se considera recibida el día en que se entrega.

Artículo 24. Renuncia al derecho a objetar

Se considerará que la parte que tenga conocimiento de que no se ha cumplido alguna disposición de la presente Ley de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y, no obstante, prosiga con el arbitraje sin manifestar su objeción a dicho incumplimiento sin demora indebida o, si se establece un plazo para ello, dentro de dicho plazo, renuncia a su derecho a objetar.

Artículo 25. Alcance de la intervención judicial

En los asuntos regulados por la presente Ley, ninguna corte podrá intervenir, salvo en los casos previstos en la presente Ley.

Artículo 26. Corte u otra autoridad para determinadas funciones de asistencia y supervisión del arbitraje

Las funciones mencionadas en los Artículos 11(3), 11(4), 13(3), 14, 16(3) y 34(2) serán desempeñadas por la Corte Suprema de Asgardia.

Sección 4 - Acuerdo de arbitraje

Artículo 27. Definición y forma del acuerdo de arbitraje

1. "Acuerdo de arbitraje" es un acuerdo entre las partes para someter a arbitraje todos o algunos de los litigios que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una relación jurídica definida, sea o no contractual. Un acuerdo de arbitraje puede adoptar la forma de una cláusula de arbitraje en un contrato o de un acuerdo independiente.
2. El acuerdo de arbitraje se hará por escrito. Un acuerdo es por escrito si está contenido en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, correos electrónicos u otros medios de telecomunicación que dejen un registro del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y defensa en el que la existencia de un acuerdo sea alegada por una parte y no negada por otra. La referencia en un contrato a un documento que contenga una cláusula de arbitraje constituye un acuerdo de arbitraje

siempre que el contrato esté por escrito y la referencia sea tal que haga que dicha cláusula forme parte del contrato.

Artículo 28. Arbitraje y reclamación de fondo ante la corte

1. La corte ante la que se interponga una acción en un asunto que sea objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje, si una de ellas lo solicita a más tardar al presentar su primera declaración sobre el fondo del litigio, a menos que compruebe que el acuerdo es nulo y sin efecto, ineficaz o inaplicable.
2. Cuando se haya interpuesto la acción a la que se refiere el numeral (1) del presente artículo, podrá no obstante iniciarse o continuarse el procedimiento arbitral y dictarse el laudo, mientras la cuestión esté pendiente ante la corte.

Artículo 29. Acuerdo arbitral y medidas cautelares por parte de la corte

No es incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte solicite, antes o durante el procedimiento arbitral, a una corte una medida cautelar y que ésta la conceda.

Sección 5 - Composición del tribunal arbitral

Artículo 30. Número de árbitros

1. Las partes son libres de determinar el número de árbitros.
2. A falta de tal determinación, el número de árbitros será de tres.

Artículo 31. Nombramiento de árbitros

1. Ninguna persona estará impedida por su origen étnico, racial o religioso para actuar como árbitro, siempre que el árbitro esté registrado como árbitro en el Ministerio de Justicia asgardiano.
2. Las partes son libres de acordar el procedimiento de nombramiento del árbitro o de los árbitros, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales (4) y (5) de este artículo.
3. A falta de tal acuerdo,
 - (a) en un arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará a un árbitro, y los dos árbitros así nombrados nombrarán al

tercer árbitro; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud de la otra parte, o si los dos árbitros no se ponen de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días siguientes a su nombramiento, el nombramiento será realizado, a petición de una parte, por la corte u otra autoridad especificada en el Artículo 6;

(b) en un arbitraje con árbitro único, si las partes no logran ponerse de acuerdo sobre el árbitro, éste será nombrado, a petición de una parte, por la corte u otra autoridad especificada en el Artículo 6.

Artículo 32. Motivos de impugnación

1. Cuando se acuda a una persona en relación con su posible nombramiento como árbitro, deberá revelar cualquier circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. Un árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todo el procedimiento arbitral, deberá revelar sin demora cualquier circunstancia de este tipo a las partes, a menos que éstas ya hayan sido informadas por él.
2. Un árbitro sólo podrá ser impugnado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee las calificaciones acordadas por las partes.
3. Una parte podrá impugnar a un árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, sólo por razones de las que tenga conocimiento después de haberse efectuado el nombramiento.

Artículo 42. Procedimiento de impugnación

1. Las partes son libres de acordar el procedimiento de impugnación de un árbitro, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral (3) de este artículo.
2. A falta de tal acuerdo, la parte que pretenda impugnar a un árbitro deberá, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o a la fecha en que tenga conocimiento de alguna de las circunstancias a que se refiere el numeral 2 del Artículo 12, enviar al tribunal arbitral una exposición escrita de los motivos de la impugnación. Salvo que el árbitro impugnado renuncie a su

cargo o la otra parte acepte la impugnación, el tribunal arbitral decidirá sobre la impugnación.

3. Si no prospera la impugnación con arreglo a cualquier procedimiento acordado por las partes o con arreglo al procedimiento del numeral (2) de este artículo, la parte impugnante podrá solicitar, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la notificación de la decisión denegatoria de la impugnación, que la corte u otra autoridad especificada en el Artículo 26 decida sobre la impugnación, decisión que será inapelable; mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral, incluido el árbitro impugnado, podrá continuar el procedimiento arbitral y dictar un laudo.

Artículo 34. Incumplimiento o imposibilidad de actuar

1. En caso de que un árbitro se vea imposibilitado *de iure* o *de facto* para ejercer sus funciones o por otras razones no actúe sin demora indebida, su mandato terminará si se retira de su cargo o si las partes acuerdan la terminación. En caso contrario, si persiste la controversia sobre alguno de estos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar a la corte o a otra autoridad especificada en el Artículo 26 que decida sobre la terminación del mandato, cuya decisión será inapelable.
2. Si, en virtud de este artículo o del Artículo 33(2), un árbitro se retira de su cargo o una parte acepta la terminación del mandato de un árbitro, ello no implica la aceptación de la validez de ninguno de los motivos mencionados en este artículo o en el Artículo 32(2).

Artículo 35. Nombramiento de un árbitro sustituto

Cuando el mandato de un árbitro termine en virtud de los Artículos 33 ó 34, o por su retirada del cargo por cualquier otra razón, o por la revocación de su mandato por acuerdo de las partes, o en cualquier otro caso de terminación de su mandato, se nombrará un árbitro sustituto de acuerdo con las normas que fueron aplicables al nombramiento del árbitro sustituido.

Sección 6 - Jurisdicción del tribunal arbitral

Artículo 36. Competencia del tribunal arbitral para pronunciarse sobre su jurisdicción

1. El tribunal arbitral podrá pronunciarse sobre su propia jurisdicción, incluyendo cualquier objeción con respecto a la existencia o validez del

acuerdo de arbitraje. A tal efecto, una cláusula arbitral que forme parte de un contrato se considerará un acuerdo independiente de las demás cláusulas del contrato. La decisión del tribunal arbitral según la cual el contrato es nulo y sin efecto no implicará *ipso iure* la invalidez de la cláusula arbitral.

2. La declaración de falta de jurisdicción del tribunal arbitral deberá formularse a más tardar en el momento de la presentación de la declaración de la defensa. El hecho de que una parte haya nombrado o participado en el nombramiento de un árbitro no le impide oponer dicha declaración. La declaración que el tribunal arbitral se extralimita en el ejercicio de sus facultades deberá plantearse tan pronto como se plantee durante el procedimiento arbitral la cuestión que se alega como extralimitación. El tribunal arbitral podrá, en cualquier caso, admitir una declaración posterior si considera justificada la demora.
3. El tribunal arbitral podrá pronunciarse sobre las declaraciones mencionadas en el numeral (2) de este artículo, ya sea como cuestión preliminar o en un laudo sobre el fondo. Si el tribunal arbitral resuelve como cuestión preliminar que es competente, cualquiera de las partes podrá solicitar, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esa resolución, que la corte especificada en el Artículo 26 decida la cuestión, cuya decisión será inapelable; mientras esté pendiente esa solicitud, el tribunal arbitral podrá continuar el procedimiento arbitral y dictar un laudo.

Artículo 37. Facultad del tribunal arbitral para ordenar medidas cautelares

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar a cualquiera de ellas que adopte las medidas cautelares que el tribunal arbitral considere necesarias en relación con el objeto del litigio. El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que preste una garantía adecuada en relación con dicha medida.

Sección 7 - Desarrollo del procedimiento arbitral

Artículo 38. Igualdad de trato a las partes

Las partes serán tratadas con igualdad, y se dará a cada una de ellas plena oportunidad de presentar su caso.

Artículo 39. Determinación de las reglas de procedimiento

1. Con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, las partes son libres de acordar el procedimiento que ha de seguir el tribunal arbitral en el desarrollo del procedimiento. El Ministerio de Justicia de Asgardia está autorizado a publicar las normas y tarifas para llevar a cabo el arbitraje en virtud de la presente Ley.
2. A falta de dicho acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a las disposiciones de esta Ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. La facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, relevancia, importancia y peso de cualquier prueba.

Artículo 40. Lugar del arbitraje

- (1) Las partes son libres de acordar el lugar del arbitraje. A falta de tal acuerdo, el lugar del arbitraje será determinado por el tribunal arbitral teniendo en cuenta las circunstancias del caso, incluida la conveniencia de las partes.
- (2) No obstante lo dispuesto en el numeral (1) de este artículo, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que considere apropiado para realizar consultas entre sus miembros, para oír a los testigos, a los expertos o a las partes, o para inspeccionar mercancías, otros bienes o documentos.
- (3) El arbitraje podrá realizarse por medios electrónicos si las partes así lo acuerdan y si es posible, según la naturaleza del caso.

Artículo 41. Inicio del procedimiento arbitral

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el procedimiento arbitral relativo a un determinado litigio comienza en la fecha en que el demandado recibe la solicitud de someter dicho litigio a arbitraje.

Artículo 42. Lengua

1. Las partes son libres de acordar el idioma o los idiomas que se utilizarán en los procedimientos arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que se utilizarán en el procedimiento. Este acuerdo o determinación, salvo que se especifique lo contrario, se aplicará a cualquier declaración escrita de una parte, a cualquier audiencia y a cualquier laudo, decisión u otra comunicación del tribunal arbitral.
2. El tribunal arbitral podrá ordenar que toda prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o idiomas acordados por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 43. Escritos de demanda y de contestación

1. En el plazo acordado por las partes o determinado por el tribunal arbitral el demandante deberá exponer los hechos en que se basa su demanda, los puntos controvertidos y las medidas solicitadas, y el demandado deberá exponer su defensa con respecto a estos datos, a menos que las partes hayan acordado otra cosa en cuanto a los elementos requeridos de tales declaraciones. Las partes podrán presentar con sus declaraciones todos los documentos que consideren pertinentes o podrán añadir una referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.
2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas podrá modificar o complementar su demanda o contestación en el curso del procedimiento arbitral, salvo que el tribunal arbitral considere inadecuado permitir dicha modificación teniendo en cuenta la demora en realizarla.

Artículo 44. Audiencias y procedimientos escritos

1. En el plazo acordado por las partes o determinado por el tribunal arbitral el demandante deberá exponer los hechos en que se basa su demanda, los puntos controvertidos y las medidas solicitadas, y el demandado deberá exponer su defensa con respecto a estos datos, a menos que las partes hayan acordado otra cosa en cuanto a los elementos requeridos de tales declaraciones. Las partes podrán presentar con sus declaraciones todos los documentos que consideren pertinentes o podrán añadir una referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.
2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas podrá modificar o complementar su demanda o contestación en el curso del

procedimiento arbitral, salvo que el tribunal arbitral considere inadecuado permitir dicha modificación teniendo en cuenta la demora en realizarla.

Artículo 45. Incumplimiento de las partes

Salvo acuerdo en contrario de las partes, si, sin demostrar causa suficiente

- (a) el demandante no comunica su escrito de demanda según el Artículo 43(1), el tribunal arbitral dará por terminados los procedimientos;
- (b) el demandado no comunica su escrito de contestación según el Artículo 43(1), el tribunal arbitral continuará el procedimiento sin considerar esta omisión como una admisión de las alegaciones del demandante;
- (c) cualquiera de las partes no comparece a una audiencia o no presenta pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar los procedimientos y dictar el laudo sobre la base de las pruebas de que disponga.

Artículo 46. Experto nombrado por el tribunal arbitral

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral
 - (a) podrá nombrar a uno o varios expertos para que lo informen sobre cuestiones específicas que el tribunal arbitral deberá determinar;
 - (b) podrá exigir a una de las partes que proporcione al experto cualquier información pertinente o que presente, o facilite el acceso, a cualquier documento, mercancía u otra propiedad pertinente para su inspección.
2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, si una de ellas lo solicita o si el tribunal arbitral lo considera necesario, el experto deberá, tras la entrega de su dictamen escrito u oral, participar en una audiencia en la que las partes tengan la oportunidad de formularle preguntas y de presentar expertos para que declaren acerca de los puntos controvertidos.

Artículo 47. Asistencia judicial para la obtención de pruebas

El tribunal arbitral o una de las partes, con la aprobación del tribunal arbitral, podrá solicitar a la Corte Suprema de Asgardia asistencia para la obtención de pruebas. El tribunal podrá ejecutar la solicitud dentro de su competencia y de acuerdo con sus normas sobre la obtención de pruebas.

Sección 8 - Dictado del laudo y procedimientos de terminación

Artículo 48. Normas aplicables al fondo del litigio

1. El tribunal arbitral decidirá el litigio según las normas jurídicas elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Toda designación de la ley o del sistema jurídico de un Estado determinado se interpretará, salvo expresión en contrario, como una referencia directa al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.
2. A falta de designación por las partes, el tribunal arbitral aplicará la ley determinada por las normas de conflicto de leyes que considere aplicables.
3. El tribunal arbitral decidirá *ex aequo et bono* o como *amigable componedor* sólo si las partes lo han autorizado expresamente.
4. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá de acuerdo con los términos del contrato y tendrá en cuenta los usos del comercio aplicables a la transacción.

Artículo 49. Toma de decisiones por el panel de árbitros

En los procedimientos arbitrales con más de un árbitro, cualquier decisión del tribunal arbitral se tomará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de todos sus miembros. Sin embargo, las cuestiones de procedimiento podrán ser decididas por un árbitro presidente, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal arbitral.

Artículo 50. Acuerdo

1. En caso de que, durante el procedimiento arbitral, las partes lleguen a un acuerdo sobre el litigio, el tribunal arbitral dará por terminado el procedimiento y, si las partes lo solicitan y el tribunal arbitral no se opone, registrará el acuerdo en forma de laudo arbitral en los términos acordados.
2. El laudo en los términos acordados se dictará de conformidad con las disposiciones del Artículo 51 y deberá indicar que se trata de un laudo. Dicho laudo tiene el mismo rango y efecto que cualquier otro laudo sobre el fondo del asunto.

Artículo 51. Forma y contenido del laudo

1. El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o árbitros. En los procedimientos arbitrales en los que haya más de un árbitro, bastará con la firma de la mayoría de todos los miembros del tribunal arbitral, siempre que se indique el motivo de la omisión de la firma.
2. El laudo deberá ser motivado, salvo que las partes hayan acordado no motivarlo o que se trate de un laudo en los términos acordados en el Artículo 50.
3. El laudo indicará la fecha y el lugar del arbitraje determinado según el Artículo 40(1). El laudo se considerará dictado en ese lugar.
4. Una vez dictado el laudo, se entregará a cada una de las partes una copia firmada por los árbitros según el numeral (1) de este artículo.

Artículo 52. Terminación del procedimiento

1. El procedimiento arbitral termina por el laudo final o por una orden del tribunal arbitral según el numeral (2) de este artículo.
2. El tribunal arbitral dictará una orden de terminación del procedimiento arbitral cuando:
 - (a) el demandante retire su demanda, salvo que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un interés legítimo por su parte en obtener una solución definitiva del litigio;
 - (b) las partes acuerdan la terminación del procedimiento;
 - (c) el tribunal arbitral considere que la continuación del procedimiento se ha vuelto innecesaria o imposible por cualquier otra razón.
3. El mandato del tribunal arbitral termina con la terminación del procedimiento arbitral, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 53 y 54(4).

Artículo 53. Corrección e interpretación del laudo; laudo adicional

1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo:
 - (a) una parte, con notificación a la otra parte, podrá solicitar al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, cualquier error administrativo o tipográfico o cualquier error de naturaleza similar;

- (b) si así lo acuerdan las partes, una parte, con notificación a la otra parte, podrá solicitar al tribunal arbitral que dé una interpretación a un punto específico o a una parte del laudo.
2. Si el tribunal arbitral considera que la solicitud está justificada, hará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.
3. El tribunal arbitral podrá corregir por iniciativa propia cualquier error del tipo mencionado en el numeral (1)(a) de este artículo dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo.
4. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas, con notificación a la otra parte, podrá solicitar al tribunal arbitral, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, que dicte un laudo adicional en relación con las demandas presentadas en el procedimiento arbitral pero omitidas en el laudo. Si el tribunal arbitral considera justificada la solicitud, dictará el laudo adicional en un plazo de sesenta días.
5. El tribunal arbitral podrá prorrogar, si es necesario, el plazo dentro del cual deberá dictar una corrección, una interpretación o un laudo adicional en virtud de los numerales (1) o (3) de este artículo.
6. Las disposiciones del Artículo 51 se aplicarán a una corrección o interpretación del laudo o a un laudo adicional.

Sección 9 - Recurso contra el laudo

Artículo 54. Petición de nulidad del recurso exclusivo contra el laudo arbitral

1. El recurso a un tribunal contra un laudo arbitral sólo puede hacerse mediante una petición de nulidad según los numerales (2) y (3) de este artículo.
2. Un laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el Artículo 26 si:
- (a) la parte que presenta la petición aporta la prueba de que:
 - (i) una de las partes del acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 27 se encontraba en situación de incapacidad; o dicho acuerdo no es válido según la

ley a la que las partes lo han sometido o, a falta de indicación al respecto, según la ley de Asgardia; o

(ii) la parte que presenta la solicitud no fue debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o del procedimiento arbitral o no pudo presentar su caso de otra manera; o

(iii) el laudo se refiere a un litigio no contemplado o no comprendido en los términos del sometimiento a arbitraje, o contiene decisiones sobre cuestiones que exceden el ámbito del sometimiento a arbitraje, siempre que, si las decisiones sobre las cuestiones sometidas a arbitraje pueden separarse de las no sometidas, sólo podrá anularse la parte del laudo que contenga decisiones sobre cuestiones no sometidas a arbitraje; o

(iv) la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no fueron conformes con el acuerdo de las partes, a menos que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta Ley que las partes no puedan derogar, o, a falta de dicho acuerdo, no fueran conformes con esta Ley; o

(b) la corte encuentra que:

(i) el objeto del litigio no es susceptible de ser resuelto por arbitraje según la ley de Asgardia; o

(ii) el laudo entra en conflicto con la política pública de Asgardia.

3. La petición de nulidad no podrá presentarse después de transcurridos tres meses desde la fecha en que la parte que la solicite haya recibido el laudo o, si se ha presentado una petición en virtud del Artículo 53, desde la fecha en que el tribunal arbitral haya resuelto dicha petición.

4. La corte, cuando se le solicite la nulidad de un laudo, podrá, cuando sea apropiado y así lo solicite una de las partes, suspender el procedimiento de anulación por un período de tiempo determinado por ella a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar el procedimiento arbitral o de

tomar cualquier otra medida que, a juicio del tribunal arbitral, elimine los motivos de la anulación.

Sección 10 - Reconocimiento y ejecución de los laudos

Artículo 55. Reconocimiento y ejecución

1. El laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, se reconocerá como obligatorio y, previa solicitud por escrito al tribunal competente, se ejecutará con sujeción a las disposiciones del presente artículo y del Artículo 56.
2. La parte que invoque un laudo o solicite su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o una copia debidamente certificada del mismo, así como el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 27 o una copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no están redactados en un idioma oficial de Asgardia, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada a dicho idioma.

Artículo 56. Motivos para denegar el reconocimiento de la ejecución

1. El reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, sólo podrá denegarse:
 - (a) a petición de la parte contra la que se invoca, si ésta aporta al tribunal competente donde se solicita el reconocimiento o la ejecución la prueba de que:
 - (i) una de las partes del acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 27 se encontraba en situación de incapacidad; o que dicho acuerdo no es válido según la ley a la que las partes lo han sometido o, a falta de indicación al respecto, según la ley del país donde se dictó el laudo; o
 - (ii) la parte contra la que se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o del procedimiento arbitral o no ha podido presentar su caso de otra manera; o
 - (iii) el laudo se refiere a un litigio no contemplado o no comprendido en los términos del sometimiento a arbitraje, o contiene decisiones sobre cuestiones que

exceden del ámbito del sometimiento a arbitraje, si bien, si las decisiones sobre cuestiones sometidas a arbitraje pueden separarse de las no sometidas, la parte del laudo que contiene decisiones sobre cuestiones sometidas a arbitraje puede ser reconocida y ejecutada; o

(iv) la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo de las partes o, a falta de dicho acuerdo, no se ajustaron a la ley del país en que tuvo lugar el arbitraje; o

(v) el laudo no ha llegado a ser vinculante para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en el que se dictó dicho laudo, o en virtud de su ley; o

(b) *si*/la corte considera que:

(i) el objeto del litigio no es susceptible de ser resuelto por arbitraje según la ley de Asgardia

(ii) el reconocimiento o la ejecución del laudo sea contrario a la política pública de Asgardia.

2. Si se ha presentado una petición de nulidad o suspensión de un laudo ante una de las cortes mencionadas en el numeral (l)(a)(v) de este artículo, la corte en la que se solicita el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera apropiado, aplazar su decisión y podrá también, a solicitud de la parte que reclama el reconocimiento o la ejecución del laudo, ordenar a la otra parte que proporcione una garantía apropiada.